



SEGUIMIENTO A:	Participación en el Comité de Conciliación				
CORRESPONDIENTE AL MES DE:	Comité No. 13. Sesión del 23 de septiembre de 2021	DE:	2021		
OBJETIVO DEL INFORME:	Cumplir con la asistencia al Comité de Conciliación del Ministerio, con voz pero sin voto, cada vez que éste sea convocado.				
ALCANCE DEL INFORME:	El seguimiento a la participación en los Comités de Conciliación se realizó a la sesión llevada a cabo del 23 al 28 de septiembre de 2021				
PROCESO:	Evaluación y Seguimiento				
MARCO NORMATIVO:	Parágrafo Segundo de la Resolución 1009 de 2013, emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual establece: "Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir, según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y la Secretaría Técnica del Comité"				
	ACTIVIDADES REALIZADAS	SI	NO	N.A	OBSERVACIONES / COMENTARIOS
	Verificaciones documentales físicas o en aplicativos.	X			Se verificaron las fichas de los casos que fueron sometidos a decisión ante el Comité de Conciliación.
	Documentos soportes.	X			Fichas de procesos, actas y demás soportes de cada uno de los casos presentados ante el Comité de Conciliación.
	Confirmación de información con la dependencia.			X	No fue necesaria la confirmación de información.
	Se informa al funcionario responsable de la dependencia sobre las observaciones resultado del seguimiento.			X	No fue necesario adelantar dicho reporte.
	Se obtuvo respuesta a la pregunta realizada a los colaboradores de la Oficina de Control Interno.			X	No aplica para el presente seguimiento.
Desarrollo del Seguimiento:					
<p>Comité de Conciliación No. 13 – Sesión por TEAMS. Orden del día: Sesión del 23 del 23 de septiembre</p> <p>1.Verificación del Quorum. 2. Decidir si se concilia o no en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se tramita en la procuraduría general de la nación. Convocante Carlos Julio Cuellar Quevedo. Convocado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros. Expone: Doctora Fanny Aydee Moreno Amórtegui</p> <p>• Ficha de conciliación Extrajudicial No. 63295 – No. Conciliación 1474447 Jurisdicción Administrativa - Tipo de Acción o medio de control: Reparación Directa Valor económico inicial: \$2.365.883.986,00.</p> <p>Hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las víctimas directas del daño - error judicial - fueron trabajadores de la extinta empresa "TEXTILES DEL CEDRO S.A", entidad que fue luego objeto de liquidación. Manifiesta la parte convocante que, tras lo ocurrido, la empresa no ha podido pagar salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, porque los jueces indican que el liquidador no podía abrogarse los derechos de los trabajadores, pese que se hicieron parte en dicho proceso ordinario de responsabilidad subsidiario de la matriz, a través de la figura de la sucesión procesal. Mediante auto 440-011734 del 26 de julio de 2002, la Superintendencia de Sociedades resolvió liquidar la empresa. Con base en lo anterior, el liquidador citó a la junta de acreedores, informó la orden judicial y solicitó autorización para iniciar la acción de responsabilidad subsidiaria de la matriz contra la Corporación Financiera del Valle. El 27 de enero de 2004, conoció de la demanda el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, quien admitió la misma y realizó las debidas notificaciones. La Superintendencia de Sociedades en su calidad de juez, ordenó la entrega de algunos activos a los acreedores e igualmente les cedió los derechos litigiosos sobre el proceso ordinario de responsabilidad subsidiaria de la matriz que cursaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali e instó al liquidador para que informara al juzgado sobre la nueva situación. Mediante auto 440-3159 del 07 de marzo de 2005, La Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del trámite liquidatorio de la sociedad en cuestión, el cual fue objeto de recurso por parte de la sociedad. Mediante auto 440-005173 del 25 de abril de 2005, La Superintendencia de Sociedades negó el recurso interpuesto por la apoderada de los trabajadores y dejó en firme el auto que ordenó la terminación y extinción del ente económico. La ex apoderada de los extrabajadores presentó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, todos los documentos relacionados con la dación en pago, reiterando lo expuesto por el liquidador de la concursada, para que operara la sustitución procesal, petición que fue acogida por el juzgado en sentencia del 05 de diciembre de 2012 pero revocada por el Tribunal Superior de Cali - Sala Civil en sentencia del 11 de julio de 2014, argumentando que no procedía y tampoco la Corporación Financiera del Valle había aceptado. La parte demandante solicita la reparación de los daños materiales e inmateriales, en la modalidad de daños materiales causados por el error judicial soportado por la víctima directa. <p>Recomendaciones del abogado: No conciliar Conclusiones Con fundamento en lo expuesto y salvo mejor criterio de los honorables miembros del Comité, mi recomendación es la de no proponer formula conciliatoria, considerando que revisado el texto de la solicitud se puede determinar que, al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, no se le endilga acción, omisión o falla del servicio que lo pueda comprometer con lo reclamado por el convocante. Se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitará excluir al ministerio de la conciliación solicitada por los convocantes.</p> <p>Decisión del Comité: No conciliar.</p>					



3. Decidir si se inicia acción de repetición en el caso de la Sra. Marta Olga Gallón Agudelo, proceso tramitado en el juzgado 13 administrativo del circuito de Bogotá. Expone: Doctor Camilo Herrera Urrego.

Resumen:

El artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto por los artículos 2º y 4º de la ley 678 de 2001 señalan:

“Artículo 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. ...”

“Artículo 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”.

Tanto en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha marzo 27 de 2015, como en la expedida por la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 29 de noviembre de 2018, no aparece en ninguna de las consideraciones y de la parte decisoria que la funcionaria del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que respondió la petición formulada por la Sra. Marta Olga Gallón Agudelo, mediante la cual solicitó la liquidación del aporte para la pensión del período comprendido entre los meses de octubre de 2001 a julio de 2004 se efectuará teniendo como referente el salario realmente devengado y no con el salario equivalente, se hubiese actuado con dolo o culpa grave o que se configurara algunas de las presunciones de dolo o culpa grave previstas en la ley 678 de 2001.

Por lo tanto, con la respuesta dada por la Coordinadora del Grupo Talento Humano (e) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la cual fue declarada nula por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en la comunicación No. GRH 1375 de agosto 2 de 2021, no se actuó de forma malintencionada o con una finalidad extraña o ajena a intereses estatales.

En efecto, las razones por las cuales se decretó la nulidad del acto impugnado, no se sustentaron en desviación de poder, falsa motivación o haberse expedido los actos administrativos violando la Constitución Política o la ley de forma ostensible y sin ningún tipo de soporte legal, por tanto, la actuación administrativa contenida en el acto demandado, no se estructuró en razones infundadas que conllevaran a considerar que las mismas fueron “manifiestamente” ilegales.

Así mismo, las consideraciones referentes a la aplicación de las normas para liquidar las cotizaciones de pensión de la Sra. Gallón Agudelo por el desempeño del cargo en planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tienen como base legal, la interpretación que se efectuó en la Coordinación de Grupo de Talento Humano con relación a la aplicación de las normas que regían durante los años 2001 a 2004 para efectos de la liquidación del aporte parafiscal de pensión. Por tanto, la actuación de la funcionaria vinculada a este estudio se circunscribió a efectuar una interpretación de la ley con respecto a la aplicación de las normas especiales para liquidar el aporte a pensión, en el caso de funcionarias que desempeñaban funciones en el exterior.

En tal sentido, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aplicó la normatividad especial prevista para liquidación de aportes para pensión de la exfuncionaria Gallón Agudelo que laboraba en la planta externa, teniendo en cuenta el salario equivalente y no el realmente devengado, mientras estuvo vigente, esto es, el decreto 10 de 1992 y su artículo 57 y la ley 797 de 2003 en el parágrafo 1º del artículo 7º parcial, declarados inexequibles por las sentencias C-535 de mayo 24 de 2005 y C-173 de marzo 2 de 2004, respectivamente, efectuó la liquidación de los aportes para pensión de la accionante, teniendo como referente las citadas disposiciones especiales que determinaban la equivalencia de cargos para los funcionarios que estaban laborando en el exterior. Se reitera que los citados fallos tienen efectos solamente al futuro, puesto que no ordenaron efectuar reliquidaciones de manera retroactiva, lo cual en párrafos anteriores se expone.

Por lo tanto, la liquidación de los aportes pensionales de la Sra. Gallón Agudelo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la planta externa tienen fundamento en las normas especiales por tratarse de personas que estaban desempeñando funciones en el exterior, en consecuencia los pagos realizados con destino al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, lo fueron acorde con la normatividad legal aplicable en su momento, la cual gozaba de presunción de legalidad y en consecuencia los giros efectuados al Fondo de Pensiones se ajustaron al ordenamiento jurídico.

Conforme a lo expuesto y a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, cuyos apartes de las consideraciones fueron señaladas en la ficha remitida a los Miembros del Comité de Conciliación, conllevan a determinar, que en el caso de la Sra. Marta Olga Gallón Agudelo, exfuncionaria del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no hay fundamento jurídico para iniciar acción de repetición contra la Coordinadora de Grupo Talento Humano (e) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que suscribió la respuesta a la petición de la Sra. Gallón Agudelo mediante oficio número GRH 1375 de agosto 2 de 2012 que posteriormente fue declarada nula por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como conclusión, en el caso de la Sra. Marta Olga Gallón Agudelo, exfuncionaria del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se considera que no hay lugar a iniciar acción de repetición

Luego de hacer la exposición del caso, los integrantes del comité estuvieron de acuerdo con la elaboración de una comunicación oficial enviada por gestión documental a todos los que integran el comité, donde se citara la parte motiva de la sentencia relacionada con el Caso de la Sra. Marta Olga Gallón para que, a partir de ahí, se realizara la votación, a través de correo electrónico de manera virtual con fecha límite de votación del 28 de septiembre.

Finalmente, en la fecha indicada, el comité decidió no iniciar acción de repetición en el caso de la Sra. Marta Olga Galló.

Observaciones: No se generaron observaciones.

Generó plan de mejoramiento: Si No

Elaborado por: <u>Martha Lucia Ocampo Rueda</u> Profesional U. Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)	Aprobado por: DIEGO GUSTAVO FALLA FALLA Jefe Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)
FECHA DE APROBACIÓN: 9 de octubre de 2021	

